

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Canillejas, de esta provincia, en solicitud de rebaja de sus cupos de consumos, desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1881-82:

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y resultando que el cupo que por consumos y cereales le fué asignado asciende al de 2.666 pesetas, con arreglo al que cada uno de sus 262 habitantes sale gravado en 10 pesetas y 17 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 importaba la misma cantidad que el actual, más 40 céntimos, resultando gravado cada habitante en la misma cantidad que al presente:

Considerando que el cupo que le correspondió con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1884 importó la suma de 919 pesetas y 24 céntimos:

Considerando que nose han llenado las prescripciones que determina el art. 200 de la vigente instrucción de consumos para elevar al Ayuntamiento de Canillejas su cupo, desde la cantidad de 919 pesetas 24 céntimos al de 2.666, cuyo aumento no se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría excesivamente gravado, puesto que cada habitante satisfaría, como hoy sucede, un gravamen de 10 pesetas 17 céntimos, siendo así que el que corresponde á Canillejas es de 5 pesetas 75 céntimos, que es el señalado á los pueblos menores de 5.000 habitantes:

Y considerando, por último, que el Ayuntamiento de que se trata no hizo re-

clamación alguna respecto al cupo del segundo semestre de 1881-82, allanándose por tanto á la fijación hecha por el Delegado de Hacienda, y que la presente instancia la formuló en Abril último pasado, no habiendo por consiguiente lugar á conceder la rebaja solicitada por el segundo semestre de 1881-82 y años de 1882-83 y 1883-84, cuyos cupos aceptó tácitamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder al Ayuntamiento de Canillejas la rebaja en su cupo del año 1884-85 de 799 pesetas 80 céntimos, que es el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, señalándose por lo tanto un nuevo cupo de 1.866 pesetas 20 céntimos, desestimando la pretensión respecto á los demás años que solicita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Gobierno civil.

D. Manuel Martínez de Cuevas, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente en juicio contradictorio sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Rafael Zaquero, con motivo de los actos humanitarios y de caridad llevados á cabo por el mismo en el lazareto que se estableció en el Cerro de los Angeles, con motivo de la última epidemia cólera; y en cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento de la Orden referida, he acordado abrir un plazo de veinte días, que empezará á contarse desde aquél en que el presente edicto se inserte en los periódicos oficiales, á fin de que las personas que quieran declarar en pró ó en contra de los enunciados actos, puedan presentarse en esta Fiscalía, calle del Divino Pastor, núm. 10, principal derecha, de diez á once de la mañana.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—Manuel Martínez de Cuevas.

Diputación provincial.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Marzo próximo, á las tres en punto de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia y disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro del aceite mineral que durante un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia, Hospital provincial, de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, cuyo consumo se calcula en 27.700 litros, al tipo de *setenta y dos céntimos de peseta* el litro, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría, todos los días no festivos que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, la fianza provisional de *mil novecientas noventa y cuatro pesetas cuarenta céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio que tenga su cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando dentro del sobre la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional.

Los gastos del remate, escritura, copias, inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—El Gobernador, Presidente, Villaverde.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle

de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid, el suministro del aceite mineral que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en 27.700 litros, el que suscribe se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad se expresará en letra), el litro. (Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Marzo próximo, á las tres y media en punto de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia y disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro del azúcar terciada de primera clase que en un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia, Hospital provincial, San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, cuyo consumo se calcula en 21.100 kilogramos, al tipo de *una peseta diez y nueve céntimos* kilogramo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no festivos que medien hasta el del remate.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales la fianza provisional de *mil doscientas cincuenta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, abonándose el suministro en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional.

Los gastos de remate, escrituras, copias, inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—El Gobernador Presidente, Villaverde.—El

Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio

inserto en el BOLETÍN OFICIAL, sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del azúcar terciada de primera clase que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo con-

sumo se calcula en 21.100 kilogramos, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad se expresará en letra) el kilogramo.
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS EQUIVALENTES Á LOS DE SAL.—TERCER TRIMESTRE DE 1884-85.

Esta Administración ha resuelto hacer públicas las advertencias siguientes que se refieren á la cobranza en esta capital del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial é impuestos equivalentes á los de sal.
1.ª En cumplimiento de lo que previene el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, respecto á la cobranza en las capitales, y terminando el 20 del actual el período de cobranza á domicilio, se concede el plazo hasta el día 28 inclusive del actual, para que los contribuyentes que no hubieran aún satisfecho su cuota puedan verificarlo sin recargos en las oficinas de recaudación; en la inteligencia de que éstas estarán abiertas para la cobranza desde las doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, y de que para conocimiento general se repite el estatú que expresa los barrios que comprende cada zona, nombre y casa donde están establecidas sus oficinas.

Zonas.	DISTRITOS	BARRIOS.	RECAUDADORES.	OFICINAS.
1.ª	Palacio.....	Alamo, Leganitos, Bailén, Vergara y Platerías.....	D. Pedro de Mendieta.....	Leganitos, núm. 58.
2.ª	Idem.....	Amaniel, Conde-Duque, Quiñones, Argüelles y Florida.....	El mismo.....	Idem, id.
3.ª	Universidad.....	Estrella, Pizarro, Pez, Escorial, Rubio y Colón.....	D. José Daganzo.....	Jacometrezo, 48, 2.º
4.ª	Idem.....	Corredera, Dos de Mayo, Daoiz y Pozas.....	D. Ismael Aranda.....	Corredera Baja, 33, 2.º
5.ª	Centro.....	Puerta del Sol, Descalzas, Abada, Postigo y Jacometrezo.....	D. Ricardo Fernández Armentia.....	Trujillos, 3, principal.
6.ª	Idem.....	Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II y Silva.....	D. José Royo.....	Plaza de Santa Ana, 15, perfumería.
7.ª	Hospicio.....	Fuencarral, Desengaño, Barco, Valverde y Beneficencia.....	D. José Sánchez Escribano.....	Carbón, 4.
8.ª	Idem.....	Colmillo, Hernán-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.....	D. Andrés Avelino Umbert.....	Hortaleza, 30.
9.ª	Buenavista.....	Montera, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Libertad y Belén.....	D. Benito Pérez.....	Idem, 41.
10	Idem.....	Alcalá, Almirante, Salamanca y Plaza de Toros.....	D. Ricardo González Gil.....	Alcalá, 4, 3.º
11	Congreso.....	Cruz, Angel, Principe, Lobo y calle de Atocha.....	D. Felipe Marañón.....	León, 11, principal.
12	Idem.....	Cortés, Cervantes, Huertas, Gobernador y Retiro.....	El mismo.....	Idem, id.
13	Hospital.....	Cañizares, Ministros, Olivar, Ave-Maria y Torrecilla.....	D. Agustín Bordería.....	Zurita, 15 principal.
14	Idem.....	Santa Isabel, Primavera, Valencia y Delicias.....	El mismo.....	Idem, id.
15	Inclusa.....	Encomienda, Comadre, Caravaca, Cabestreros y Provisiones.....	D. José Sánchez Peña.....	Abades, 24 y 26.
16	Idem.....	Peñón, Rastro, Huerta del Bayo, Embajadores y Peñuelas.....	El mismo.....	Idem, id.
17	Latina.....	Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Calatrava y Solana.....	D. Lorenzo Moncada.....	Colegiata, 11, 3.º
18	Idem.....	Cebada, Humilladero, Toledo, Arganzuela y Puerta de Toledo.....	El mismo.....	Idem, id.
19	Audiencia.....	Carretas, Constitución, Concepción, Progreso y Juanelo.....	D. Ignacio del Castillo.....	Cava Alta, 15.
20	Idem.....	Estudios, Cava, Puerta Cerrada, Segovia y Puente de Segovia.....	D. Ramón del Valle.....	Estudios, 6.

2.ª Toda queja contra los Recaudadores de no haber llevado los recibos á domicilio, como de cualquier otra falta que deban producir los contribuyentes, la expondrán á esta oficina ó al Sr. Delgado del Banco de España, Atocha, 32, principal derecha, en el plazo fijado hasta el 28 inclusive del actual, para que sea corregida y enmendada inmediatamente; en la inteligencia de que para atender reclamaciones producidas despues de haber transcurrido dicho plazo, ha de proceder la constitución del depósito del importe del débito y recargos, según ordena el artículo 2.º de la citada instrucción de 20 de Mayo de 1884.
Madrid 19 de Febrero de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Pinilla.

Ayuntamientos.

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las tres de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo la aprobación del presupuesto extraordinario de Ensanche para el ejercicio corriente.

Asimismo, la ampliación de crédito para pago de haberes á Escribientes temporeros.

Igualmente, la exención del arbitrio sobre canalones á la Comunidad de Religiosas Trinitarias.

Y por último, el cumplimiento del art. 6.º del Decreto Ley de 21 de Enero de 1876 y del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 2 de Octubre de 1882, relativo á los empleados de la Junta de primera enseñanza.

Lo que con arreglo á lo prevenido por la ley, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 18 de Febrero de 1885.—El Secretario, Enrique Fernández.

Cenicientos.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1881-82 se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que aduzcan las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Cenicientos 12 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Ignacio Magán.

Horcajo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas celebradas para la venta de las leñas de roble del tranzón La Hoya, de la Dehesa boyal de estos Propios, se anuncia la tercera subasta, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo al día siguiente de haber transcurrido diez días inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, sirviendo de tipo la cantidad de 188 pesetas en que han sido justipreciadas dichas leñas.

Horcajo 11 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Félix Bermejo.

Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se tienen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para el que guste enterarse, los presupuestos municipales, adicional al ordinario vigente, y el formado para el próximo año económico de 1885 á 1886.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, según ordena la ley Municipal.

Morata de Tajuña á 14 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Dimas Sánchez.

Navacerrada.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la pública subasta celebrada en este día de 22 reses lanares, cuarenta cabrías y un carro de bueyes con su ubio, para pago de responsabilidades contra varios vecinos de este pueblo, por infracción á las Ordenanzas de montes,

he resuelto celebrar otra segunda, que tendrá efecto el 20 del actual, á las diez de su mañana, con las formalidades prevenidas, bajo las mismas condiciones y admitiéndose las dos terceras partes de su primitiva tasación.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Navacerrada 12 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo Criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Doña Encarnación Arcos de Vivar por injurias y calumnia, y en la que es parte actora Doña Micaela González Redondo, ha dictado la referida sección 1.ª providencia con fecha 7 del actual, señalando el día 20 del corriente y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, maadando se cite á la parte querellante Doña Micaela González Redondo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; bajo apercibimiento expreso de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1885.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

Sala de lo Criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Crispulo N., conocido por Juan Manuel el Manchego, por homicidio, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 3 de Enero, señalando el día 23 del actual, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Anselmo Villamel Pérez y Vicente Giménez Alcalá, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

D. Valentín Ballester y Díaz de Santillana, Escribano de actuaciones del Juz-

gado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Doy fe que en los autos de tercería á instancia de D. Ignacio de la Costa, contra D. Alberto Arcas, sobre preferencia de crédito se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 3 de Junio de 1884, el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; en la demanda de tercería promovida por D. Ignacio de la Costa, su Abogado y Procurador respectivamente D. Luis M. Miguel Ibarquien y D. Daniel Doce, contra D. Alberto Arcas y Seco, los suyos Don Antonio Soto y Cañas y D. Angel Calvo respectivamente y la Sociedad *La Garantía general*, por cuya ausencia y rebeldía se extienden las actuaciones con los estrados del Juzgado, sobre mejor derecho á los bienes embargados por el Sr. Arcas, á la expresada garantía.

1.º Resultando que por consecuencia de embargo practicado á instancia de Don Alberto Arcas en bienes de la sociedad de seguros denominada *La Garantía general*, en expediente para llevar á efecto lo convenido en acto conciliatorio celebrado en el Juzgado municipal de este distrito sobre pago de veinte mil ciento siete pesetas y veinte y cuatro céntimos, se promovió con fecha 20 de Agosto de 1883 demanda de tercería á instancia de Don Ignacio de la Costa, sobre que se le declare con preferente derecho que el que tiene el Sr. Arcas á hacerse cobro de los bienes embargados, en cantidad de trece mil reales, intereses legales y costas en que la sociedad referida ha sido condenada en sentencia dictada con fecha 6 de Diciembre de 1880, en pleito seguido en su reclamación, en el Juzgado del Congreso de esta Corte y que se inserta con la en que se le declaró pobre, en testimonio que acompañó expedido por el Escribano de dicho Juzgado Sr. Gil Manrique, del cual consta que promovida por el dicho señor demanda contra la sociedad indicada, en reclamación de los trece mil reales referidos, depositados definitivamente en 17 de Setiembre de 1877 por el Sr. Costa en las arcas de la Compañía demandada para las resultas del desempeño de mi cargo, que con sueldo de dos mil pesetas se le confirió en la misma y los intereses legales, se le condenó á su pago y al tratarse de ejecutar la sentencia condenatoria antes referida, apareció ya practicado el embargo, en virtud del cual se ha promovido la tercería.

2.º Resultando que la demanda se funda en que como aparece del testimonio expedido por el Sr. Gil Manrique en 6 de Diciembre de 1880, el Juzgado del Congreso condenó á la Sociedad de seguros *La Garantía general* á que devolviera á D. Ignacio de la Costa la cantidad de trece mil reales, constituidos en depósito para garantizar el éxito de sus gestiones como empleado de aquella, con más los intereses legales desde que se constituyó legítimamente en mora, que en el mismo testimonio se inserta la diligencia de 8 de Octubre de 1881, de la que aparece que al requerirse al Director de la Sociedad para el pago de las sumas á que estaba ésta condenada, manifestó que no existían fondos en metálico, y que el mobiliario y demás efectos se hallaban embargados y los créditos intervinidos á instancia del D. Alberto Arcas

en expediente motivo de la tercería, y que el embargo é intervención practicados á instancia del D. Alberto Arcas tuvo lugar el 25 de Enero de 1881, es decir, cuando ya hacía muy cerca de dos meses que se había condenado á la *Garantía general* al pago de los tres mil reales é interés que corresponden al tercerista.

3.º Resultando que conferido el traslado al Director de la Compañía expresada y al Sr. Arcas, lo evacuó éste, y por no haberlo verificado el primero fué declarado rebelde, después de tener por contestada por su parte la demanda.

4.º Resultando en su escrito de contestación D. Alberto Arcas, solicita se desestime la demanda de tercería incoada por D. Ignacio de la Costa, con imposición al mismo de las costas, sienta para ello como hechos en que se apoya que aquél en virtud de juicio convenido de 16 de Abril de 1880, acudió á este Juzgado solicitando el embargo contra la Sociedad deudora en 25 de Enero de 1881, veinte mil ciento siete pesetas que le era en deber. Que D. Ignacio de la Costa, acreedor también de aquella Sociedad, obtuvo sentencia condenatoria contra la misma en 6 de Diciembre de 1880, y solicitó del Juzgado en 8 de Octubre de 1881 embargo que fué convertido en reembargo por existir ya el hecho por el Sr. Arcas, con fecha muy anterior que la de 16 de Abril de 1880, del juicio convenido con la Sociedad á instancia de Arcas, y la de 25 de Enero de 1881, con muy anterior á las de la sentencia de 6 de Diciembre de 1878 y de Octubre de 1881, del reembargo á instancia del Sr. Costa; que las fechas de 16 de Abril de 1880 y 25 de Enero de 1881, procedente del juicio convenido y práctica de embargo se hallan justificadas y consignadas en el expediente motivo de la tercería, y que la parte actora en esta demanda omitió capciosamente la fecha del título de preferencia de D. Alberto Arcas, ó sea la de 16 de Abril de 1880, del convenio celebrado en el Juzgado municipal de este distrito, con el fin de poder fundar la tercería de preferencia apoyada en la fecha de la sentencia de 6 de Diciembre del mismo año que obtuvo el dicho Sr. Costa.

5.º Resultando que conferido traslado para réplica y dúplica á ambos litigantes lo evacuaron en escritos en que reproduce los hechos citados en los de demanda y contestación, añadiendo además el actor los de que aunque la sentencia que sirve de fundamento á la tercería es de 6 de Diciembre de 1880, y aunque se practicó en 8 de Octubre de 1881 el reembargo necesario para tratar de ejecutar aquella, sin embargo, el repetido fallo se fundó en el contrato de 15 de Agosto de 1876, celebrado entre D. Ignacio de la Costa y el Director de *La Garantía general*, modificado en 17 de Setiembre de 1877, para el sólo efecto de reducir á trece mil reales la garantía ofrecida para el buen desempeño de su cargo, y el demandado Sr. Arcas sienta además como hechos adicionales á los de su contestación, que el contrato de 17 de Setiembre de 1877 que sirve de fecha al título de Costa para fundar su derecho, y que dice formuló con D. S. Martini, Director de la Sociedad en aquella fecha, no existe con valor legal por no constar en ninguno de los libros de la Sociedad la anotación de la cantidad de trece mil reales, que dice Costa entregó, hecho justificado por su mani-

festación de no haberse depositado en el Banco la citada suma; que las estafas particulares que pudieran haberse cometido por el Director D. S. Martí, no pueden nunca afectar á la Sociedad, como lo prueba el no habérselo condenado en costas en la litis con otro señor; que Arcas ha hecho constar siempre en la entrega de veinte mil ciento siete pesetas en las arcas de la Sociedad, según aparece en el juicio convenido y en el diario de los libros de contabilidad de la Sociedad las entregas en dinero metálico, á partir desde 18 de Diciembre de 1878, y también aparece de las cuentas de la Sociedad y balance de las mismas, que ésta ha llevado siempre sus libros de contabilidad en donde se han hecho todos los asientos de las operaciones practicadas por la misma, y que la fecha del juicio convenido de 16 de Abril de 1880, se refiere á reclamaciones de cantidades entregadas en metálico desde 18 de Diciembre de 1878, á la Sociedad reconocida; tanto en aquél como asentadas en los libros de la misma y hecha mención de ello en la memoria que aquella presentaba todos los años á sus acreedores:

6.º Resultando que renunciado por las partes la prueba se acordó por el Juzgado para mejor proveer se trajesen también á la vista los autos sobre ejecución de lo convenido en juicio conciliatorio, á que se refiere esta tercería, lo que no pudo cumplirse por el actuario, hizo constar por diligencia que no lo había hallado, sin duda por ser de muy pocos folios, y muy fácil ha podido traspapelarse ó sufrido extravío en las diferentes mudanzas que ha tenido el Juzgado, verificadas en malas condiciones, y en su consecuencia se mandó, en virtud de escrito del actor traer á la presente demanda certificación del acto conciliatorio objeto del expediente de ejecución de sentencia que ha motivado la tercería; en el que consta que con fecha 16 de Abril de 1880 D. Alberto Arcas demandó á juicio de conciliación en el Juzgado municipal de este distrito al director interino de *La Garantía general* sobre pago de 20.107 pesetas y 24 céntimos, procedentes de varios anticipos hechos á la caja de dicha Sociedad para el pago de suministros pendientes de satisfacer, según promesa hecha por el actor en junta general de accionistas de 11 de Marzo de 1879 al ser nombrado Director general de la Sociedad, de cuyos anticipos habría de reintegrarse de los primeros ingresos que tuviera el fondo social, apareciendo las entregas hechas en varios asientos en el libro Diario y déficit, á favor del Sr. Arcas en la cuenta de Caja y libro Mayor; resultando probado todo en junta general de accionistas celebrada el 20 de Enero del referido año 1880, siendo extensiva la demanda á la devolución de varios muebles y enseres que en la certificación se detallan que estaban en el domicilio social y eran de la exclusiva pertenencia del Sr. Arcas; el director interino reconoció la justicia de la demanda en dicho acto conciliatorio, expresando no tener fondos para pagar la reclamación; pero se comprometió á nombre de la Sociedad á verificarlo respetando el acuerdo de la Junta general de los ingresos que tuviese la Compañía, señalando para ello, no sólo los recibos de créditos á favor de ésta vencidos, sino los que venciesen como crédito preferente; y en cuanto á la devolución de muebles, reconoció la justicia

que le asistía también para reclamarla, pero le suplicó le permitiera tenerlos en la Sociedad y usarlos hasta adquirir otros, quedando entretanto aquellos en depósito. También se acordó traer con el propio fin testimonio de embargo motivo de la tercería, en el que aparece que en 25 de Enero de 1881, y por consecuencia de lo convenido en el acto de conciliación que se acaba de extractar, se practicó embargo por la Comisión designada por este Juzgado de los bienes y créditos que á la Sociedad pertenecían para hacer pago de la reclamación propuesta por D. Alberto Arcas.

7.º Resultando que en la sustanciación de este expediente se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando que siendo la fecha del acto conciliatorio en que la Sociedad *La Garantía general* reconoció la deuda de D. Alberto Arcas y se obligó á pagarlo; hecho que constituye en virtud del convenio sentencia, de cuya ejecución se trató en el expediente motivo de la tercería anterior á la en que se condenó á dicha Sociedad al pago de la reclamación contra ella interpuesta por D. Ignacio de la Costa, es evidente que su crédito es preferible para hacerle efectivo al que este señor tiene solicitado.

2.º Considerando que siendo también anterior la fecha en que D. Alberto Arcas hizo la traba y embargo en los bienes de la Sociedad repetida á la en que lo verificó el Sr. Costa, tiene igualmente preferente derecho sobre éste á hacerse cobro de la suma que aquella le adenda.

3.º Considerando, portanto, que la demanda de tercería es improcedente á todas luces, y que el Sr. la Costa, al interponerla, demuestra temeridad en cuanto en que no existe duda de ningún género, tiene acreditado su indiscutible derecho de prioridad el Sr. Arcas y Seco, tanto porque la fecha del juicio sentencia es anterior á la de la condenatoria que aquél señor obtuvo, cuanto porque se llevó á efecto por embargo con anterioridad, igualmente á la dictada en favor de éste. Vistos los artículos 476, 596, caso sétimo, 1.537 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro improcedente la demanda de tercería propuesta por D. Ignacio de la Costa, y absolver y absuelvo de ella á D. Alberto de Arcas y á la Sociedad *La Garantía general*, con imposición á aquél de las costas de este juicio, y luego que cause ejecutoria esta sentencia, dése cuenta para proveer lo que proceda acerca del extravío del expediente de que dimana esta tercería. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, estando celebrando sesión pública en ella hoy 3 de Junio de 1884.—Doy fe.—Ante mí, Valentín Ballester.

Lo relacionado así y más pormenor aparece de los autos referidos, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia mediante la rebeldía en que se halla constituida en los autos la Sociedad denominada *La Garantía general*, pongo el pre-

sente que signo y firmo en Madrid á 4 de Febrero de 1885.—Ante mí, Valentín Ballester.

Alcalá de Henares.

D. Juan Fernández Ballesteros, actuario del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Doy fe que en el mismo y por ante mí se ha seguido causa criminal de oficio contra Eustaquio Martínez y Martínez, soltero, jornalero, natural y vecino de Loranca de Tajuña, partido de Pastrana, provincia de Guadalajara, hijo de Juan y de Basilisa, y contra otros por robo con homicidio á D. Emigdio Santa María y Martínez, en cuya causa, previos sus trámites, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva y publicación dicen así:

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Eustaquio Martínez y Martínez á la pena de muerte en garrote, que se ejecutará sobre un tablado en la ciudad de Alcalá de Henares, con sujeción á lo que prescriben los artículos 102 y siguientes del Código, y para el caso de que fuere indultado á la de inhabilitación absoluta perpetua, si no se hubiere remitido especialmente en el indulto esta pena accesoria á que abone á Doña Teresa Caracena, viuda de D. Emigdio Santa María, la cantidad de 5.000 pesetas por vía de indemnización; y en el mismo concepto al dueño del establecimiento de préstamos en que fué empeñado el reloj el importe del empeño y al pago de una décima parte de las costas causadas hasta el auto de 11 de Mayo del año último; y al de la mitad de las posteriores de primera y segunda instancia. Absolvemos á la procesada Segunda Martínez y Alcaraz; declaramos de oficio otra décimaquinta parte de las costas hasta dicho auto y la mitad de las posteriores; declaramos decomisada la vaina del puñal que pertenecía al Eustaquio; mandamos entregar á Doña Teresa Caracena y á Andrés Arribas el dinero y efectos de su respectiva pertenencia, y aprobamos el auto de fecha 11 de Mayo de 1883, por el que se declara rebelde al que usa los nombres de Antonio Cabrera y Pedro Hortola é Ibarst: se sobresee provisionalmente esta causa en cuanto á Benito Herreros Ocanto, Adolfo Balbuena Sánchez y José Loeches Ocanto, y libremente respecto á Sebastián García Mediavilla, Victoriano García Moya, Angel Sanz Sarmiento, Braulio García González, Benito Gargoles Martínez, Pablo García Pérez, Laureano García González, Andrés Arribas Arroyo y Eduvigis Arribas Martínez, con declaración de cuatro décimas quintas partes de costas causadas hasta dicho auto de oficio por ahora y de oficio las restantes.

Y por último, mandamos que transcurrido que sea el término de cinco días, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación contra esta sentencia, se eleve la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso. En lo que con esta nuestra sentencia esté conforme la consultada la confirmamos revocándola en lo demás.—Así lo pronunciamos y firmamos.—Victoriano Hernández.—Luis Mira.—Celestino Sagarminaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Victoriano Hernández, Presidente de la Sala de lo Criminal, sección 4.ª de esta Audiencia, estando la misma celebrando la

pública en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1884.—Por H. L., Mariano Serrano.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho é interpuesto á la vez por el Eustaquio Martínez contra la sentencia, cuya parte dispositiva precede, ni por quebrantamiento de forma, ni por infracción de ley; pero el repetido penado, por Real orden de 7 de Noviembre último, fué indultado de la pena de muerte, que se le conmutó por la de cadena perpetua, y no habiéndosele remitido la de inhabilitación absoluta perpetua el señor Juez de primera instancia del partido, ha acordado se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente testimonio, á los fines del art. 961 de la Compilación de disposiciones aquí aplicables sobre el Enjuiciamiento criminal.

Lo relacionado es cierto, lo preinserto corresponde literalmente con su original á que me remito; y cumpliendo lo mandado firmo.

Alcalá de Henares 27 de Enero de 1885.—Enmendado.—Pertenencia= siete=Enero.—Todo vale.—Juan Fernández Ballesteros.

Consejo de Estado.

En el día 2 de Diciembre de 1884, dada cuenta á la sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, del pleito que ante el mismo pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración general del Estado y en su nombre el Sr. Fiscal de S. M. apelante, y de la otra D. Salvador Justo Roldán y Doña María de las Mercedes, esposa de D. Baldomero Medialdea, representados por el Licenciado D. Cristino Martos y D. Manuel Ruiz, D. José Gómez y Don Eugenio Martínez, apelados también en rebeldía, sobre pago del subsidio industrial, y dada cuenta asimismo del escrito presentado por el Sr. Fiscal, proponiendo que se dirija oficio á la Delegación de Hacienda de esta provincia con los insertos necesarios para que cite el auxiliar á D. Pablo Carrascosa, á quien se le deben pedir explicaciones acerca de las firmas de María Mercedes que aparecen al lado de las suyas con otros particulares que contiene, dictó la siguiente providencia: Sres. Presidente, Dacarrete.—Marqués de la Fuensanta.—Cisneros.—Requíeráse á D. Pablo Carrascosa para que en el plazo de quince días se presente en la Secretaría de este Consejo á declarar cual ha sido la razón de figurar al lado de sus firmas y rúbricas las de Doña María de las Mercedes, y hecho que sea dese cuenta.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—Antonio Alcáutara.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Junio de 1884, esta Dirección general ha señalado el 5 día del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de los carriles, bridas, tornillos, escarpas y cambios de vía necesarios para el ferrocarril auxiliar de las obras del puerto de Castellón, bajo la cantidad de 116 414'50 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellón, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 5 de Febrero de 1885.—El Director general, G. Enríquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de suministro de los carriles, bridas, tornillos, escarpas y cambios de vía necesarios para el ferrocarril auxiliar de las obras del puerto de Castellón, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto, dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con los números 68.654 y 68.728 de entrada, y 17.133 y 17.173 de registro respectivamente, constituidos el primero por el Ayuntamiento de Forcall en 5 de Marzo de 1870, en dos bonos del Tesoro, por valor de 1.000 pesetas; y el segundo, por el de Geldo, en 8 del mismo mes y año, también en dos bonos, importante igual cantidad; toda vez que el importe de dichos resguardos se halla destinado á formalizar con el Tesoro público los débitos de ambas Corporaciones por impuesto personal.

Madrid 16 de Febrero de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Inspección de subsistencias militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta plaza carbón hulla, sal gruesa y cebada para el consumo y suministro de la misma, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichas compras el día 25 del corriente del año actual, á las once en punto de la mañana, bajo las siguientes bases:

- 1.ª Las personas que deseen enajenar los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado á la indicada hora á la Junta del concurso en la expresada Factoría, sita en el barrio del Pacífico, acompañadas de muestras de los artículos y expresivas de la cantidad de los mismos que puedan ceder, precio y domicilio del vendedor.
- 2.ª El carbón hulla ha de ser del cribado, sin polvo ni piedras, y que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de cenizas.
- 3.ª La sal ha de ser blanca y limpia.
- 4.ª La cebada será limpia de polvo, tierra y semillas extrañas, blanca, de grano duro y compacto, de la conocida en el país por de primera calidad.
- 5.ª Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legalmente representados; y
- 6.ª A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, le serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas dentro de los tres días siguientes al del concurso y la entrega de los artículos en almacenes libres de todo gasto, deberá tener lugar precisamente de los diez días sucesivos.

Madrid 16 de Febrero de 1885.—Antonio Porla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 393.013 por 1.192 impositores, de las cuales son nuevas 249, y se han satisfecho en los días 13, 14 y 15, pesetas 278.266, á solicitud de 498 imponentes, 222 de ellos por saldo.

Madrid 15 de Febrero de 1885.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Anuncios.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta los pinos comprendidos en los pagos llamados El Cura y Los Cárabos, de la dehesa de Torre-Cuadro, situada en los términos de Pilas é Hinojos, en las provincias de Sevilla y Huelva, compuestos de unos 24.000 palos de aprovechamiento, entre los que se encuentran gran número de barcales y pertigueros.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el día 15 de Abril próximo, en casa del Sr. Marqués de la Motilla, en Sevilla, calle de la Cuna, núm. 3, donde se encuentra el pliego de condiciones.

Sevilla 12 de Febrero de 1885. 92